

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos I-246-2023 se rechazó, sin costas, la reclamación interpuesta por **Inversiones Enex S.A.**, en contra de la Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Oriente, manteniéndose la sanción impuesta por resolución de multa número 8068/22/31, de fecha 31 de diciembre del año 2022.

Contra ese fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la misma.

Declarado admisible el recurso se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la parte reclamante hizo valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por haber sido pronunciada la sentencia con infracción de ley, yerro que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En particular, denuncia como infringidos los artículos 22, 28, 503 y 505 del mismo texto legal.

Explica que la resolución multa N° 7467/22/16-1, aplicada por el Servicio recurrido, dice relación con una infracción al artículo 28 del Código del Trabajo, por haber distribuido la jornada laboral de 45 horas semanales en menos de cinco días.

Detalla que el Tribunal infringió el referido artículo por cuanto el límite establecido en el inciso primero del artículo 28 referido, sólo aplica respecto de las jornadas laborales que utilizan el máximo semanal dispuesto en el inciso 1° del artículo 22, es decir, los regímenes de jornada laboral ordinaria de 45 horas semanales. En ese sentido, al trabajar los dependientes de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQPXXMFQFH

reclamante en un régimen de jornada laboral semanal de máximo 40 horas semanales, mal podrían encontrarse sus respectivas relaciones laborales afectas a la limitación de prestar servicios durante al menos 5 días a la semana.

Sostiene que la propia sentencia reconoció expresamente que, en los períodos fiscalizados, esto es, entre 15 y 26 de marzo de 2022, respecto de Elio Suárez Centeno y entre el 20 de abril y 1 de mayo de 2022 respecto de Diana León Pérez, dichos trabajadores se desempeñaron durante turnos de 40 horas semanales con 2 horas de colación, situación fáctica que no puede ser desatendida por la sentencia.

En virtud de lo previamente referido, alega que es evidente que el régimen de laboral al que se encontraban adscritos los operarios en el establecimiento fiscalizado correspondía a uno de jornada ordinaria que, en concordancia con las disposiciones laborales referidas y, en particular, con el límite de horas y días establecidos para la modalidad de trabajo, no ha infringido la normativa señalada como incumplida por el fiscalizador.

Agrega que, según lo dispuesto por el Dictamen N° 549-12, de fecha 3 de febrero de 2009 de la Dirección del Trabajo, la jornada laboral que no exceda las 10 horas de trabajo diarias, puede distribuirse en menos de cinco días y, aun así, ser catalogada como un régimen de jornada ordinaria, no requiriendo desde luego ningún tipo de autorización para su establecimiento.

Finaliza indicando que de haber efectuado un razonamiento e interpretación acorde a los hechos y el derecho aplicable al caso de marras, el sentenciador habría determinado que, al no haber estado afectos al máximo legal semanal de la jornada ordinaria, era perfectamente válido que los trabajadores prestaran servicios en menos de 5 días a la semana, en conformidad a lo establecido en los artículos 22 y 28 del Código del Trabajo y, por consiguiente, todo ello debió haber derivado en que la multa de autos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQPXXMFQFH

adolecía de un vicio manifiesto, acogiendo la reclamación judicial y dejando sin efecto esa sanción, o bien, correspondería rebajar su quantum al mínimo legal posible.

Segundo: Que, como se ha sostenido invariablemente por esta Corte, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales o conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la carga de precisar con rigurosidad y precisión los fundamentos que invoca y, asimismo, las peticiones que se someten a la decisión de esta magistratura.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, de manera que a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo competente, pues ello corresponde únicamente al tribunal de primer grado, encontrándose éste dotado de plena libertad para ponderar su mérito, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad es, en definitiva, un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en cuanto a su fundamentación, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQPXXMFQFH

Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, en consecuencia, siendo el recurso de nulidad un arbitrio de carácter extraordinario, éste solo resulta procedente por las causales expresamente contempladas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en la especie, son hechos inamovibles de la causa los siguientes: (i) Que la reclamante fue objeto de una sanción consistente en una multa por haber distribuido la jornada de trabajo de sus dependientes en 4 días a la semana por 4 días de descanso; (ii) Que los contratos de trabajo suscritos por don Elio Suárez Centeno y doña Diana León Pérez fueron pactados por 45 horas semanales, dividiéndose su jornadas en turnos como una condición temporal; (iii) Que a la fecha de la fiscalización respectiva – marzo del año 2022 – no se encontraba vigente ese pacto habido entre los trabajadores y la empresa reclamante; iv) Que el reclamante no contaba con la autorización especial para tener vigente el sistema de turnos constatado.

Quinto: Que, en base a los hechos asentados, el juez de primer grado arriba a la conclusión que la jornada laboral de los trabajadores ya individualizados debía distribuirse según lo preceptuado en el artículo 28 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, dividiéndose en no más de 6 días ni menos de 5 días a la semana.

En razón de ello, al haberse parcializado en 4 días y aun cuando los dependientes hayan laborado 40 horas semanales, se concluyó que el empleador infringió el artículo 28 inciso 1° del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQPXXMFQFH

Sexto: Que, como se ha dicho, mediante el arbitrio en estudio la sociedad recurrente denuncia la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma.

Séptimo: Que, con relación a la referida causal, en su vertiente de infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos ya establecidos en la sentencia. En otras palabras, si a las conclusiones fácticas a las que ha arribado el tribunal se les ha aplicado o no la norma llamada a resolver la contienda.

Octavo: Que, precisado lo anterior y en línea con los presupuestos de hecho asentados en el motivo cuarto precedente, puede advertirse que la juez de la causa ha establecido que el empleador efectivamente distribuyó la jornada laboral de dos de sus trabajadores en 4 días, sin contar con la autorización especial legal pertinente en la materia, hecho que no puede ser desconocido por la recurrente, ya que con ello efectivamente se infringe el artículo 28 inciso 1° del Código del Trabajo.

De esta forma, el recurso intentado no podrá prosperar, desde que no sólo no existe el error de derecho que se denuncia, sino que además, los argumentos que utiliza la recurrente para fundar la causal de nulidad alegada se remiten a discrepar de los hechos establecidos para imponer la multa, cuestión que no puede revisarse por esta vía recursiva.

Por las razones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la reclamante contra la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT I-246-2023, caratulados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQPXXMFQFH

“Inversiones Enex S.A. / Inspección comunal del Trabajo Santiago Oriente”,
la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jorge Hales de la Fuente.

No firma la ministra señora Gómez, no obstante concurrir a la vista de
la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 2665-2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQPXXMFQFH

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQPXXMFQFH